---Trelew, 7 de febrero de 2025. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-008403000000094501-4 (06/02/2025, 19:45 horas): ----------

---**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

---**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado a J. F. C. como apoderado de M. C. D. (DNI X.) y J. O. R. (DNI X.), por denunciado el domicilio real, constituido el procesal y por acompañado el Bono del C. P. de A. Asimismo, téngase presente la documentación digitalizada, la reserva de caso federal efectuada y por ofrecida la restante prueba.----------

---**IV.** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180). ----------

---Los amparistas solicitan se declare la inconstitucionalidad e ilegimitimidad de los actos administrativos que refiere, revocándolos y haciendo lugar al amparo. Requieren que se reconozca que la cónyuge de R., esto es la Sra. D., está alcanzada, protegida y cubierta dentro del régimen de la obra social demandada, por lo que debe proseguir como afiliada indirecta obligatoria, tal como lo venía haciendo. ----------

---Además, peticiona que se decrete como medida cautelar que se ordene al ISSyS el cese de inmediato de toda y cualquier restricción o limitación de la atención y asistencia que se le ha venido dando hasta el 31/12/2024. ----------

---Resalta que la demandada no respondió concreta y debidamente el reclamo efectuado el 02/12/2024 sino que se limitó a hacerle saber a los amparistas mediante Nota N° 4539/24 que merced a una directiva del Tribunal de Cuentas de la PROVINCIA –que no individualiza– M. C. D. debe cesar como afiliada obligatoria indirecta por estar haciendo aportes a otra obra social que no indica.----------

---Expresa que se le intenta privar de un derecho adquirido y que tuviese plena vigencia durante varios años, habiendo sido atendidas sus necesidades médicas y farmacéuticas

durante ese extenso período. Así, dice que ha mediado un uso efectivo y activo de ese derecho, esencialmente por las intervenciones médicas y cirugías que se le han venido practicando en los últimos tiempos.----------

---V. De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental acompañada, surge la posible afectación del derecho a la salud de la accionante y que se encuentran reunidos a primera vista los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84.----------

---Ello así, ya que dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que podrían verse afectados de consumarse la desafiliación en la fecha indicada por la obra social demandada, lo que constituye un perjuicio inminente a la amparista.----------

---Por otro lado, teniendo en cuenta que, según el relato de la amparista y la documental acompañada, el 05/12/2024 se dispuso su desafiliación a partir del 31/12/2024, se encuentra cumplido el requisito de temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84.------

---Por lo expuesto, declaro la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).----------

---En consecuencia, córrase traslado de la demanda al ISSyS, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.----------

---VI. Como medida cautelar solicitan que se disponga mientras se tramita el amparo y hasta tanto recaiga sentencia y firme, que el ISSyS cese de inmediato en toda y cualquier restricción o limitación de la atención y asistencia que se le ha venido dando a M. C. D. hasta el 31/12/2024, manteniéndose su situación en la relación con el instituto tal como se venía desarrollando hasta la referida fecha, sin quitas ni restricciones cualquiera sea su naturaleza. ----------

---Pasando a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva. ----------

---Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o*

para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces." (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos 315: 2074).-----

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho, precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conforme García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, página 207).----------

---En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conforme Fallos 319:1277).-

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (Fallos 316:1833).----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO
DE CÁMARA

---Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta que la amparista se encontraba afiliada a la obra social demandada como esposa del afiliado titular (J. O. R.) hasta el 31/12/2024, fecha en que quedó sin la cobertura de salud que venía manteniendo. ----------

---Con ello tengo por verificada la verosimilitud del derecho como también el cumplimiento del requisito de peligro en la demora, con el grado necesario para disponer, como medida cautelar, que la demandada mantenga la cobertura de la obra social SEROS a M. C. D. como afiliada indirecta, en carácter de cónyuge, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. ----------

---Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3 de la Ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del artículo 19 de la misma ley, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el artículo 7 de la Ley V N° 84 (modif. por Ley V N° 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conforme artículo 2, incisos 2 y 4 de la Ley XIII N° 27). ----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**: ----------

---DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---HACER saber a la amparista que intervengo en forma unipersonal en el conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---TENER por presentado a J. F. C. en representación de M. C. D. y J. O. R., por denunciado el domicilio real, constituido el procesal y acompañado el B. del C. P. de A. Asimismo, se tiene presente la documentación digitalizada, la reserva de caso federal efectuada y por ofrecida la restante prueba.----------

---DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180). ----------

---CORRER traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.----------

---**HACER LUGAR** a la medida cautelar de no innovar peticionada, por lo que se ordena al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT que cese de inmediato en toda y cualquier restricción o limitación de la atención y asistencia que se le ha venido dando a M. C. D. (DNI N° X.) hasta el 31/12/2024, manteniéndose su situación en la relación con el instituto tal como se venía desarrollando hasta la referida fecha, sin quitas ni restricciones cualquiera sea su naturaleza, hasta que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin a la presente acción. ----------

---**REGÍSTRESE** y notifíquese. A tal fin, líbrese oficio en el que se deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo del amparista, debiendo transcribirse íntegramente la presente sentencia interlocutoria en el cuerpo del oficio. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __08__/2025 - SIAU. Conste. ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA